

RECENSIONES

AA.VV., Gli edifici di culto tra Stato e confessioni religiose; a cura di Daniele PERSANO.

Editorial Vita e Pensiero, Milán, 2008, 320 páginas.

Jose Antonio Rodríguez García

Profesor Titular de Universidad de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Rey Juan Carlos

La obra que procedo a recensionar es una de esas obras imprescindibles y esenciales en esta materia: edificios de culto. La ausencia de esta obra de las referencias bibliográficas sobre esta materia es inexcusable. Por ello, es obligado su lectura y su estudio para todo aquel jurista o investigador, no sólo eclesiasticista, que quiera profundizar en el conocimiento jurídico de este sector jurídico, con especial detalle el Derecho italiano pero, también, de otros ordenamientos jurídicos europeos (como el español, francés y alemán). Permítanme, en suma, la rotundidad de este párrafo inicial.

Si ya ánimo a la lectura de esta obra, desde un primer momento, por la temática tratada más aún por los egregios colegas juristas que participan en dicha obra colectiva (y de los que iré haciendo mención personalizada).

El prefacio está escrito por **G. FELICIANI**, director del Centro di Studi Sugli Enti Ecclesiastici (CESEN) de la Universidad Católica del Sacro Coure. Relata que esta publicación es sucesora de otra titulada: *L'edilizia di culto. Profili giuridici*, de la misma editorial y publicada en el año 1995. Esta obra de 1995 recogía las contribuciones del Congreso organizado en Milán el año anterior (1994). Después de hacer una breve

descripción de las diferentes aportaciones recogidas en esta obra colectiva de 2008, resume la misma afirmando (con lo que coincide) que la misma recoge el régimen vigente de los edificios de culto en Italia y, los problemas que plantean dichos edificios en ese país derivados, principalmente, de la compleja situación actual italiana (tanto política como sociológica).

La introducción de la publicación corresponde a **D. PERSANO**. Avisa que esta obra es consecuencia del Congreso celebrado, en Roma, los días 15 y 16 de junio bajo 2007 con el título: “*Edifici di culto. Profili di Diritto canonico ed ecclesiastico*”. Esta magnífica introducción de cinco páginas sintetiza, perfectamente, esta obra colectiva y, quizás, hiciera innecesaria esta recensión.

La primera aportación es de **G. DELLA TORRE**. Lleva por título “*Dalle “chiese” agli “edifici di culto”*” (páginas 3-8). Este capítulo está inundado de referencias teológicas e históricas sobre el cambio de denominación del término “iglesia” a “edificio de culto” y, de “edificio de culto” a “lugar de culto”. Indicando que no todo edificio de culto es un lugar de culto debido al proceso de secularización. Apunta, en esta breve aportación, interesantísimas cuestiones como, por ejemplo, la necesidad de garantizar a toda confesión religiosa un lugar de culto público; la intervención estatal en la reserva de áreas destinadas a las confesiones en el planeamiento urbanístico y la eventual financiación (estatal o pública) dirigida a la construcción de lugares de culto. ¡Lástima que se queden sin desarrollar todos estos apuntes!

C. CÁRDIA escribe sobre “*La condizione giuridica*” (páginas 9-35). Califica a esta materia del Derecho Eclesiástico como compleja, fragmentada y en continuo desarrollo. Analiza la legislación italiana sobre edificios de culto (que parte del artículo

831 del Código civil italiano¹) llegando a la conclusión de que es caótica y de que no sirve para afrontar el pluralismo confesional.

CARDIA comenta la sentencia de la Corte constitucional italiana de 1993² que determina la ilegitimidad del tratamiento desigual entre confesiones en función de si tienen acuerdos de cooperación o no a la hora del reparto de áreas reservadas al equipamiento religioso. Igualmente, estudia las propuestas del proyecto italiano de Ley orgánica de libertad religiosa, en concreto, la mención a la presencia organizada en el ámbito local teniendo en cuenta la exigencia religiosa de la población que se va a asentar en los nuevos desarrollo urbanísticos. Esta propuesta parece decantarse por el principio sociológico y por la existencia de un censo de creyentes.

Por otra parte, en relación al Fondo de Edificios de culto sobre financiación estatal de los lugares de culto católicos este autor propone su descentralización. Y, también, por último, realiza una interesante propuesta sobre una nueva noción de edificio de culto mucho más amplia que se aproximaría al término “lugar de culto” (“destinado al culto”). En suma, reclama una disciplina más armónica y homogénea sobre esta materia.

V. MARANO titula su contribución: “*La proprietà*” (páginas 37-56). En esta contribución se realiza una excelente

¹ El artículo 831 del Código Civil italiano dispone: “Los bienes de los entes eclesiásticos quedan sujetos a las normas del presente Código, en cuanto no se disponga lo contrario por las leyes especiales que les afectan.

Los edificios destinados al ejercicio público del culto católico, aunque pertenezcan a particulares, no pueden ser sustraídos a su destinación ni siquiera por efecto de su enajenación, hasta que la destinación misma cese en conformidad a las leyes que la regulan”.

² La Sentencia de la Corte Constitucional italiana de 19-27 de abril de 1993, n° 195, sobre la Ley regional de Abruzzo n° 29, de 16 de marzo de 1988, sobre disciplina urbanística de los servicios religiosos, que limitaba el ámbito de aplicación de dicha Ley a las confesiones religiosas con acuerdos de cooperación, declara inconstitucional al artículo 1 de esta Ley regional por vulneración de la libertad religiosa y el principio de igualdad al establecer una limitación que viola el principio de igual libertad de todas las confesiones religiosas recogido en el artículo 8.1 de la Constitución italiana.

exégesis del artículo 831 del Código civil italiano relativo a la problemática de la propiedad privada de los edificios de culto católico. El destino del edificio al culto es lo realmente importante para la tutela jurídica del ejercicio público del culto (“*deputatio ad cultum*”). Analiza sobre esta cuestión la Instrucción en materia administrativa del Comité de Entes y Bienes de la Conferencia Episcopal Italiana (2005). Por otra parte, también, describe los modos de adquisición de la propiedad de estos edificios de culto católico, por ejemplo, a través de la usucapión. Por último, estudia en profundidad el Fondo de Edificios de culto católico nacido de la norma concordataria, en concreto se detiene en la personalidad jurídica de este Fondo (ente autónomo u órgano personificado del Estado) y en el régimen jurídico de los bienes de este Fondo.

P. FLORIS escribe sobre la “*Apertura e destinazione al culto*” (páginas 57-77). Este autor considera que la apertura de los templos es una condición esencial para el ejercicio concreto de la libertad religiosa pero la diferente normativa regional sobre edificios de culto da lugar a resultados dispares por eso reclama una respuesta normativa común para todo el territorio italiano. ¡Curiosamente de esta disparidad tampoco es ajena España³!

Propone la “*polifunzione*” de los lugares de culto que se han construido o se vayan a construir con financiación pública. Esta “*polifunzione*” de los edificios de culto, también, se puede combinar con el uso por turnos de más confesiones religiosas.

Por último, hace mención a una serie de problemas interesantísimos en torno al artículo 831. 2 del Código Civil italiano que hacen referencia a la relación existente entre quien usa el lugar de culto, el gestor y los propietarios del edificio de culto (usuarios y administradores). Dichos problemas jurídicos se derivan de la confrontación entre los derechos individuales y colectivos en materia religiosa. La solución, para este autor, vendría dada a través del principio de “*autodisciplina*”

³ Vid. en esta misma obra la contribución de la profesora A. CASTRO JOVER.

(autonomía interna) de los intereses religiosos y de la autonomía confesional.

A.ROCCELLA desarrolla “*La legislazione regionale*” (páginas 76-146). Se trata de un extensa contribución, rigurosa y exhaustiva. Consideramos que su lectura es necesaria para todo aquel que quiera tener más argumentos para analizar la recientemente aprobada Ley catalana de centros de culto⁴. Pues, según el legislador catalán dicha ley es la única existente, en Europa, sobre esta materia.

Analiza toda la legislación regional italiana anterior al año 1994 (antes de la Sentencia de la Corte constitucional de 27 de abril de 1993⁵). Esta legislación parte de las normas de 1968 sobre planificación urbanística⁶. La disposición concordataria de 1984 recoge la obligación de la autoridad civil de tener en cuenta las exigencias de la población a la hora de la construcción de nuevos edificios de culto para ello es necesario la consulta a la autoridad eclesiástica. Criterio que se asemeja al utilizado en la ley catalana de centros de culto de 2009 (artículo 5.2.⁷).

Desarrolla, este autor, las modificaciones realizadas en las legislaciones regionales después de la Sentencia de la Corte Constitucional en esta materia, por ejemplo, en la legislación regional de Liguria, Piamonte o, Veneto. En cambio, la región de

⁴ Ley catalana 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto; (D.O.G.C. n° 5432, de 30 de julio de 2009 y B.O.E. n° 198 de 17 de agosto de 2009).

⁵ Vid. nota n° 2 de esta recensión.

⁶ El Decreto de 1968 establecía una reserva para edificios de culto dentro del área dotacional de 2 metros cuadrados Por habitante.

⁷ Vid. Art. 5.2 de la Ley catalana 16/2009, de los centros de culto. En concreto: “Las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas, con la finalidad de que se conozcan y puedan preverse las necesidades existentes en relación con la construcción de lugares de culto, tienen derecho a participar en el proceso de formulación del planeamiento urbanístico, mediante los canales que establecen los programas de participación ciudadana de los planes de ordenación urbanística municipal y con la participación en los plazos de información pública establecidos por la legislación urbanística para la tramitación del planeamiento urbanístico”.

Molise sigue ignorando la Sentencia constitucional de 1993. No obstante, echamos en falta que, en ningún momento, se cuestione si la normativa regional vulnera o, no el principio de laicidad.

En relación al nuevo pluralismo confesional de la sociedad italiana analiza la posibilidad de creación de centros pluriconfesionales. Considera que es la solución ideal pero que la legislación no ha seguido dicha posibilidad⁸.

Crítica, firmemente, las irregularidades urbanísticas en relación a las confesiones minoritarias, especialmente, las comunidades islámicas. Dichas irregularidades dan lugar a la imposibilidad del establecimiento de mezquitas. Describe la concesión a título gratuito del derecho de superficie para los lugares de culto. Así mismo, reclama una planificación urbanística que no obstaculice la construcción de lugares de culto.

Por último, realiza una serie de propuestas sobre una posible reforma de esta normativa sobre lugares de culto:

- Debe existir un número de creyentes que demanden la reserva de suelo para construcción de lugares de culto. En consecuencia, los entes locales no pueden establecer demandas que hagan imposible la actividad religiosa o, que impliquen un trato discriminatorio.

- En la Propuesta de Ley italiana sobre libertad religiosa (2007) se introducen referencias a los edificios de culto y el respeto a las normas urbanísticas por parte

⁸ Sobre esta propuesta de centros pluriconfesionales vemos insistiendo en diferentes escritos, vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *Urbanismo y confesiones religiosas. El Derecho urbanístico y los principios de laicidad y de cooperación con las confesiones religiosas*, 2003, Madrid, Editorial: Montecorvo, páginas 154-157; 176-177; “A vueltas con “Urbanismo y confesiones religiosas””, en *Estudios jurídicos de Derecho Urbanístico y Medioambiental (Libro-Homenaje al profesor Joaquín M^a Peñarubia Iza)*, Editorial Montecorvo, Madrid, 2007, páginas 178-183; “Las cesiones gratuitas de los bienes del Patrimonio Municipal de Suelo a las confesiones religiosas y el Proyecto de Ley catalana sobre los centros de culto”, en *Revista Práctica urbanística*, año 8, n^o 78, enero 2009, páginas 32-33.

de los lugares de culto. Destacamos de este proyecto de Ley, el artículo 15 como materia que debería contener nuestra futura ley orgánica de libertad religiosa. En esta propuesta italiana se contempla como aspecto positivo que el reconocimiento de la libertad religiosa en su aspecto de disponer de edificios de culto puede comportar, incluso, la derogación de la normativa urbanística, si dicha normativa urbanística limita sin motivo tal derecho a establecer lugares de culto.

G. DAMMACCO escribe sobre “*I santuarii*” (páginas 147-171). Se trata de una interesante contribución sobre un asunto muy específico y particular: los santuarios católicos. Realiza este autor un estudio teológico sobre los santuarios. Este estudio le sirve para realizar el comentario de la regulación del Derecho canónico sobre los santuarios.

Considera que los santuarios deben tener la consideración de patrimonio cultural inmaterial conforme a la normativa internacional de la UNESCO y, por último, reclama la lógica cooperación entre el Estado y la Iglesia católica en relación a los santuarios por su dimensión cultural y turística.

S. BORDONALI titula su contribución “*Le fabbricerie*” (páginas 173-198). El autor aborda una temática propiamente canónica. Ya, en 1951, V. del GIUDICE consideraba la inmediata extinción de la “fábrica”⁹; sin embargo, esta antigua institución canónica sigue subsistiendo. Esta institución está destinada a vigilar el mantenimiento y la conservación de los templos católicos y la administración de las limosnas.

Describe, además, la polémica doctrinal sobre la naturaleza jurídica (pública o privada) de esta institución decantándose por su calificación como privada. Por último, destacamos de esta contribución las páginas dedicadas al turismo religioso y la

⁹ Término: “Fábrica de la iglesia”, en *Diccionario de Derecho Canónico*, Universidad Pontificia de Comillas, Tecnos, 2000, pág. 301 y 302.

problemática del ticket de entrada a los lugares de culto. Estos temas podrían dar un renovado papel a las “fábricas”.

“*Gli edifici dismessi*” es la materia desarrollada por **P. CAVANA** (páginas 199-243). Se alude, en este título, a la situación de las iglesias y otros edificios de culto católico que han cesado en su función cultural. La solución más extrema para estos edificios sería su venta o su demolición. Otra solución sería que estos edificios religiosos puedan ser destinados a otros usos que no sean incompatibles con su originaria función religiosa.

Realiza un excelente comentario de la regulación canónica sobre esta materia, en concreto: el canon 1222¹⁰. Comentario que gira en torno a la expresión: “in usum profanum non sordidum”. Estudia, así mismo, las orientaciones de la Conferencia Episcopal italiana elaborado en el año 1992 y otras orientaciones de los episcopados alemán y suizo sobre este particular.

Por último, destaca el valor cultural de estos edificios religiosos y que se debe recurrir a la solución de la normativa sobre patrimonio cultural que se basa en hacer compatible el nuevo uso con el carácter histórico y artístico del inmueble.

E. de MITA desarrolla “*Il regime tributario*” (páginas 245-254). Este autor hace un clarificador estudio del régimen fiscal de los edificios de culto. Estudio que gira en torno a la exclusión de los inmuebles destinados al culto del impuesto sobre la renta y de la exención del impuesto local sobre los inmuebles (*Imposta comunale sugli immobili*- ICI-). Sobre esta última exención, realiza un pormenorizado análisis jurídico de la extensión y de la interpretación jurisdiccional sobre el alcance de dicha exención

¹⁰ El canon 1222 dispone: “1. Si una iglesia no puede emplearse en modo alguno para el culto divino y no hay posibilidad de repararla, puede ser reducida por el Obispo diocesano a un uso profano no sórdido.

2. Cuando otras causas aconsejen que una iglesia deje de emplearse para el culto divino, el Obispo diocesano, oído el consejo presbiteral, puede reducirla a un uso profano no sórdido, con el consentimiento de quienes legítimamente mantengan los derechos sobre ella, y con tal de que por eso no sufra detrimento el bien de las almas”.

que se relaciona, directamente, con la existencia o no de actividad comercial. En fin, para tal exención se exige una doble condición: utilización directa del inmueble (edificio de culto) por parte del ente poseedor y, que su destino y uso debe ser, exclusivamente, para una actividad que sea relevante socialmente e improductiva de rendimiento económico (en este caso, la actividad de culto).

G. FELICIANI trata el tema de: “*Le chiese nel quadro della tutela del patrimonio culturale*” (páginas 255-269). Este autor parte de la consideración de que las iglesias como testimonio de valor de la civilización. Realiza verdaderamente interesante sobre el estudio de las normas estatales y canónicas sobre patrimonio cultural en su relación con los edificios de culto. Destacamos de esta contribución el análisis jurídico del problema del ticket de entrada para que los turistas puedan acceder a los edificios de culto y el control de los flujos turísticos. Concluye esta cuestión concreta señalando que “las iglesias no son simples bienes de consumo turístico”.

A. CASTRO JOVER escribe sobre “*Gli edifici di culto nella legislazione spagnola: problemi e prospettive*” (páginas 271-300). La profesora CASTRO JOVER en esta excelente contribución da cuenta de forma precisa y rigurosa de la legislación española sobre esta materia. Pero no se queda, simplemente, en la normativa estatal o autonómica sino que descende a las respuestas jurídicas que están dando los entes locales en España. La característica de esta normativa es la disparidad. Disparidad que vulnera, no solo, el principio de seguridad jurídica sino que afecta directamente al contenido esencial de un derecho fundamental (la libertad religiosa)¹¹.

Los asuntos que desarrolla esta autora son los siguientes:

¹¹ Art. 2.2. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, dispone: “Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos”.

- La regulación de los lugares de culto en los Acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas, con especial atención a la conservación y mantenimiento de los edificios de culto.

- Los lugares de culto en el Derecho urbanístico (distribución competencial, emplazamiento de los lugares de culto en el planeamiento urbanístico, cesión de terrenos a las confesiones de culto a través del derecho de superficie, estudio jurisprudencial, legislativo, dogmático y práctico sobre licencias urbanísticas y otras licencias –apertura o ambiental-).

- La inscripción de los lugares de culto, a propósito de la reforma del Reglamento Hipotecario de 1998.

En las conclusiones, la autora realiza una defensa del principio de igualdad material en esta materia así como propone la elaboración de una ley estatal que disponga las condiciones mínimas sobre la construcción de lugares de culto, aplicable en términos de igualdad a nivel nacional. Dicha ley estatal, según nuestro criterio, debería ser la nueva Ley orgánica de libertad religiosa donde alguno de sus artículos recogería esta materia.

H. PREE titula su contribución “*Le esperienze della Repubblica Federale Tedesca*” (página 301-309). Hace referencia, exclusivamente, a la Iglesia católica. En toda Alemania, los edificios de culto católico son fundaciones con personalidad jurídica canónica y estatal (en este último caso, fundaciones de derecho público).

Desarrolla, entre otras cuestiones, la regulación de la tutela de los edificios de culto como bienes culturales, el cambio de uso de los edificios de culto (a través de su venta o demolición) y, por último, describe la institución denominada: “kirchenbaulast”. Esta institución se define como la obligación de sostener económicamente la construcción, reconstrucción y el

mantenimiento de los edificios de culto católicos, lo que se identifica con la denominada “fábricas de iglesias”.

“*Gli edifici di culto nel regime francese di separazione*” es el tema tratado por **P. VALDRINI** (páginas 311-320). Describe la legislación francesa del siglo XIX sobre esta materia, desde las normas napoleónicas hasta llegar a la Ley de separación de 1905. Esta ley de 1905 establece dos tipos de edificios de culto:

- Los edificios públicos legalmente asignados al culto. Esta categoría implica que los lugares de culto son propiedad de una Administración pública y que se asigna legalmente su uso al culto. Por tal motivo, se pone a disposición de las confesiones religiosas de forma gratuita, una demanialidad pública lo que vulnera el artículo 1 de la Ley de separación de 1905, pues dicha asignación tiene la calificación jurídica de subvención.

- Los edificios privados de culto que son los construidos después de 1905 o, los edificios de culto de las confesiones religiosas constituidas en asociaciones culturales conforme a la Ley de separación de 1905.

Se trata, finalmente, el tema de la financiación indirecta de los lugares de culto a través de la financiación pública de museos religiosos, monumentos históricos o capellanías. Esta materia, junto con otras propuesta sobre edificios de culto, el autor las comenta y recepciona del Rapport “*Les relations des cultes avec des pouvoirs publics*”, de 2006.

En fin, algunas de las contribuciones de esta magnífica obra (como hemos apuntado) responden fielmente a la intervención del autor en dicho Congreso, por tal motivo, su lectura es ágil y de gran frescura. Esta oralidad hace que los ponentes lancen ideas novedosas y propuestas de reforma como redes, en la expresión del poeta alemán **NOVALIS**¹². Seguramente, se realizan con la pretensión de suscitar el debate. El único pero es que al lector le deja con las ganas (no sólo) de preguntar sobre las mismas sino de saber cuál hubiera sido la respuesta del autor.

¹² “Las teorías son redes: sólo quien lance recogerá”.

